

Roj: STSJ CAT 3945/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:3945
Id Cendoj: 08019340012014102810

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Barcelona

Sección: 1

Nº de Recurso: 375/2014

Nº de Resolución: 2659/2014

Procedimiento: Recurso de suplicación

Ponente: FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2012 - 8043863

EBO

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ

En Barcelona a 7 de abril de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 2659/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Servicio Público de Empleo Estatal frente a la Sentencia del Juzgado Social 12 Barcelona de fecha 25 de septiembre de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº 916/2012 y siendo recurrida Ofelia . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de septiembre de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Desempleo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 25 de septiembre de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

" Que estimando la demanda formulada por D^a Ofelia contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL reconozco a la demandante el derecho a percibir las prestaciones por desempleo del nivel contributivo, que le fueron reconocidas por resolución de 11-4-12, sobre la base reguladora diaria de 108'21 # y condeno a la entidad gestora demandada a estar y pasar por dicho reconocimiento, con todas las consecuencias legales inherentes".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º) La demandante había prestado servicios para la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. durante el periodo comprendido entre el 10-9-84 y el 31-3-12, fecha en la que se extinguió la relación laboral al verse afectada por el ERE núm. NUM000 . (Folio 19).

2º) Solicitó al SPEE las prestaciones por desempleo del nivel contributivo, tramitándose al efecto el preceptivo expediente en el que recayó resolución de 11-4-12 que acordó reconocer las mismas durante un periodo de 720 días, con fecha de inicio 1 4-12 y base reguladora de 106'47 # diarios. (Folio 15).

3º) Contra esta resolución formuló reclamación previa, que fue desestimada por nueva resolución de 16-8-12. (Folio 5).

4º) Las bases de cotización por desempleo de la actora durante cada uno de los meses de octubre a diciembre de 2012 fue de 3.230'10 # y durante cada uno de los meses de enero a marzo de 2012 de 3.262'50 #, al tener un salario cuya cuantía venía determinada por periodos mensuales computados todos ellos de 30 días. La suma de dichas bases correspondientes a los referidos 6 meses fue de 19.477'80 #. (Folio 19).

5º) La suma de las bases de cotización imputables a los 180 días naturales inmediatamente anteriores a la fecha de extinción del contrato, 31-3-12, fue de 19.164'60 #. (Folio 21).

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandado, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el Servicio Público Estatal de Empleo (SPEE) el desfavorable pronunciamiento judicial que reconoció al demandante "el derecho a percibir las prestaciones por desempleo del nivel contributivo que le fueron reconocidos por resolución de 11.4.12 sobre la base reguladora diaria de 108,21..." (frente a la de 106,47 que en la misma se consigna). Recurso que formaliza bajo un único motivo jurídico de censura en el que denuncia la infracción del artículo 211.1 de la LGSS, en relación con el 210 de la misma Norma al considerar (frente al reprochado criterio judicial) que para el cálculo de la misma "se han de tener en cuenta los 180 últimos días cotizados" y no los últimos seis meses-; impugnando la recurrida su admisibilidad por razón de la cuantía litigiosa.

SEGUNDO.- Reitera la STS de 5 de febrero de 2003 la doctrina recogida en sus sentencias de 11 y 26 de febrero , 21 de marzo y 2 de julio de 2002 conforme a la cual (y dejando aparte los supuestos incluidos en el art. 189.1c LPL), "para que proceda interponer recurso de suplicación si la cuantía litigiosa no excede de 300.000 pesetas (1803 euros; elevados a 3.000 con la nueva Ley Reguladora), la norma procesal laboral exige que "la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes" (art. 189.1.b LPL);"; precisando -respecto de la interpretación de este último requisito- la exigencia de que exista "una situación real de litigio sobre la cuestión debatida por parte de todos o un gran número de los trabajadores o beneficiarios comprendidos en el campo de aplicación de la norma, es decir, que es necesario que la interpretación se perciba como controvertida por un grupo significativo de personas...", siendo necesaria su "alegación (procesal) y, prueba salvo que se trate de un hecho notorio o exista conformidad de las partes..." (afectación que podría ser judicialmente rechazada razonándose "por qué no es clara esa afectación general que las partes admiten"; mientras que la notoriedad -siempre referida "al momento en que se dictó la sentencia de instancia y no a un momento posterior"- habría de ser "necesariamente alegada por la parte, no pudiéndola aportar de oficio el Juez).

Este criterio jurisprudencial sobre lo que debe entenderse por "afectación general" ha sido revisado a partir de la sentencia de 6 de octubre de 2003 que, atendiendo a la necesidad de "una reelaboración o reestructuración" de dicha doctrina", afirma que se trata de un "concepto jurídico indeterminado que, sobre un sustrato fáctico sometido a las reglas generales de la prueba, requiere una valoración jurídica acerca de su concurrencia en cada caso concreto" -ex SSTC144/1992 de 13 de octubre , 162/1992 de 26 de octubre y 58/1993 de 15 de febrero); bastando para su apreciación "con la existencia de la situación de conflicto generalizado (que) existe aunque el pleito no se haya iniciado", aunque ello no supone su equiparación "con el ámbito personal de las normas jurídicas (pues) no se trata de tomar en consideración el alcance o trascendencia de la interpretación de una disposición legal, sino de averiguar "si la concreta cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores" ...; es decir si el conflicto de que se trate, surgido a consecuencia de la negativa o desconocimiento de un derecho o derechos determinados y específicos, alcanza a un gran número de trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social".

En concreto, y respecto, del normativo requisito de la "notoriedad" de la afectación se exige que la misma "quede de manifiesto por la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones efectuadas y a la

vista de los elementos y circunstancias propios de tales reclamaciones y demás datos obrantes en autos (siendo) el Tribunal quien, valorando y sopesando todo ello, decidirá si concurre o no tal afectación"; sin que sea necesaria su alegación y prueba "en los casos en que la cuestión debatida posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes (...) En los restantes, es decir aquéllos que no tienen encaje en los números 1 y 2 inmediatos anteriores, casos que son los que el art. 189-1-b) menciona en segundo lugar, sí es necesaria dicha alegación y prueba de la afectación múltiple (por lo que) la falta de una y otra o la insuficiencia o inoperancia de la prueba practicada impiden que el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia de afectación múltiple...".

TERCERO.- Pues bien, aun considerando tal renovado criterio sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, debe rechazarse el que se formula respecto de una reclamación que, como la litigiosa, además de no superar (en su cuantía) el límite legalmente establecido tampoco acredita una inalegada (e injustificada) general afectación litigiosa.

Analizando una cuestión similar a la ahora planteada (relativa al cómputo de la cotización -mensual o diaria- para establecer la base reguladora de la prestación de que se trata), opta la sentencia de la Sala de 23 de marzo de 2011 por uno de los litigiosos criterios alternativos; pronunciamiento frente al que se formuló el pertinente recurso de casación unificadora que fue resuelto por la STS de 30 de enero de 2012. Tras descartar "la posibilidad de recurrir(la) en suplicación por razón de la cuantía" y advertir "que la única vía procesal que resta sería la de afectación general o múltiple ..." viene a considerar "de todo punto necesario que se hubieran cumplido los requisitos que requiere la más reciente jurisprudencia de esta Sala" (SS 18-diciembre de 2007, 14-mayo- 2009, 15-junio-2009, 9-julio-2009, 11-mayo- 2010 y 5-10-10); y que considera incumplidos.

Remitiéndose a los pronunciamientos que cita del Alto Tribunal reitera que "La afectación general ha de entenderse como una situación de conflicto generalizado teniendo en cuenta que puede existir el conflicto aunque no se hayan incoado muchos procesos judiciales a consecuencia de la cuestión que la produce", sin que resulte "necesaria la previa alegación de parte ni la prueba de la afectación general en el supuesto de que la misma sea notoria" como tampoco que "la notoriedad sea absoluta y general, como establece el art. 282.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que ... basta con que la misma sea apreciada, razonadamente, por el Juzgado o Tribunal encargado del enjuiciamiento". Pero sí se hace exigible (advirtiendo dicha sentencia) "su alegación y prueba (SIC) cuando el asunto posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes, apreciación que corresponde efectuar, en principio, al Juez de lo Social, y también, al tratarse de materia de competencia funcional, a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, en vía de suplicación, y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en unificación de doctrina...". Para, finalmente, concluir (en un supuesto, insistimos, sustancialmente idéntico al litigioso) en contra de la admisibilidad del recurso que se le plantea al no tener "la Sala constancia de la existencia de una litigiosidad abundante acerca del problema discutido. (pues) la potencial afectación múltiple no es una realidad actual sino la vocación de generalidad común a todas las normas jurídicas, que no evidencia la existencia de un conflicto generalizado".

Con posterioridad a dicho pronunciamiento la sentencia de la Sala de 7 de junio de 2013 (reiterando lo manifestado sobre el particular en las que cita de este Tribunal Superior y por remisión a la doctrina que se contiene en la del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2010) viene a concluir en el sentido de que de la misma "resulta con claridad que la afectación general ha de acreditarse o ser notoria en cuanto a la existencia generalizada de un conflicto efectivo, lo que ha de distinguirse de que el carácter general de toda norma jurídica afecte potencialmente a todos sus destinatarios. Este último supuesto concurre siempre por la propia naturaleza de las normas, mientras que el primero existe solo cuando se da de hecho una litigiosidad que afecte a una generalidad de supuestos, en el ámbito de que se trate". Requisito que se revela ausente en el supuesto sometido a su decisión "pues en modo alguno existe por todo lo que conoce la Sala esta afectación general, sino perfectamente individualizado..."; afectación que (en armonía con lo ya razonado sobre el particular) no puede vincularse, como pretende el Juzgador en su sentencia, a la reconocida circunstancia de tratarse de "la controversia de una cuestión jurídica", como tampoco sobre la base de que por ser muchos los trabajadores que tienen establecido su salario y cotización por meses "pueden verse afectados por la misma" (Fj tercero)

CUARTO.- Procede, en consecuencia con lo argumentado y expuesto en el cuerpo de la presente, declarar la inadmisibilidad del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de instancia; con la consecuente legal firmeza de la resolución impugnada. Sin imposición de costas (artículo 235 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos declarar y, de oficio declaramos la nulidad de lo actuado desde la providencia Diligencia de Ordenación de 8 de noviembre de 2013 que tuvo por anunciado el recurso de suplicación interpuesto por el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL contra la sentencia de 25 de septiembre de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social 12 de Barcelona en los autos 916/2012 seguidos a instancia de D^a Ofelia ; declarando la firmeza legal de la resolución impugnada.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER , Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.